

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200068300
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO VELANDIA
DEMANDADO:	FREDY MAURICIO PARDO RINCÓN

Solicita el apoderado de la parte demandante que se libre sentencia, habida cuenta que el demandado contesto la demanda y por tanto, se encuentra notificado. Así mismo anuncia la instauración de disciplinario en contra del titular del juzgado, porque considera que por el hecho de no haberse elaborado el oficio de embargo oportunamente, el demandado vendió el inmueble, causando perjuicios al demandante.

Para resolver las peticiones del apoderado judicial del extremo demandante, es preciso hacer alguna precisiones respetuosas, no ha sido por mora judicial o por capricho del suscrito servidor judicial que se ha dictado el auto que ordena seguir adelante con al ejecución o la sentencia que en derechos corresponda, porque el demandado Fredy Mauricio Pardo Rincón no se encuentra notificado en debida forma del auto de mandamiento de pago librado en su contra el 3 de noviembre de 2020, si bien es cierto el gestor judicial del extremo demandante envió al correo institucional del juzgado el 24 de marzo se 2021, memorial informando las diligencias tendientes a la notificación del convocado, no es menos cierto, que no aportó copia del citatorio enviado por medio electronico para surtir la diligencia notificación personal, menos copia de lo anexos de la demanda como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*” (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, se le insta para realice la notificación como lo dispone la citada norma, para garantizar el derecho al debido proceso del cual es titular el extremo convocado, la parte demandante en el citatorio para notificación personal, en el espacio donde va la dirección física del Juzgado, deberá cambiarla por la dirección de correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar al demandado, que como está autorizado el trabajo en casa de los funcionarios de la Rama Judicial, entonces la parte convocada no puede

comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si es en la ciudad de Bogotá y/o diez (10) días si la dirección física es en Municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior treinta (30) días; o la data de recibo en el buzón del correo electrónico de la parte citada, en los términos del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al extremo convocado que para surtir la diligencia de notificación personal por la aplicación TEAMS deberá informarlo al correo institucional para programar la diligencia, y enviar el enlace, que debe aceptar, en la data señalada dar clic en unirse en línea

En cuanto a la manifestación donde el Dr. Luis Alfonso Beltrán Rodríguez señala: *“Señor juez, respetuosamente le manifiesto lo siguiente: 1).- Mediante auto del 3 de Noviembre de 2020 se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 172-72340, para lo cual dispuso oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente. 2).- El día 10 de diciembre de 2019, aparece en el sistema el oficio elaborado, circunstancia bajo la cual, a través de correo electrónico solicito me sea enviado. 3).- El 11 de diciembre recibo en mi correo electrónico el oficio No. 1366 con destino a la ORIP de Choachí. 4).- Al evidenciar que el oficio estaba mal direccionado, solicite la corrección el día 14 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el círculo registral del municipio de Choachí es Cáqueza; por lo cual debía ser dirigido el oficio a la ORIP de Cáqueza, tal como fue pedido al momento de presentar la demanda. 4).- Realice tres (3) solicitudes por correo electrónico (14/12/2020 – 14/01/2021 y 10/02/2021), con el fin de obtener el oficio corregido para su correspondiente trámite. SOLO hasta el 23 de febrero de 2021 me fue remitido el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cáqueza. 5).- Recibido el oficio procedo inmediatamente a realizar el trámite ante la ORIP de Cáqueza, teniendo como resultado que el EMBARGO NO FUE ACATADO PORQUE EL DEMANDADO para finales del mes de enero vendió el inmueble habiendo sido registrada la escritura el día 1 de febrero de 2021. Tenga en cuenta usted, que LA MOROSIDAD y no lectura de las peticiones por la secretaría originaron lesión económica para los intereses de mi cliente, siendo evidente el mal servicio de la justicia por parte de funcionarios de ese juzgado y el indebido control en el cumplimiento de sus funciones que le compete al titular del Despacho respecto de sus subalternos. Estas actuaciones harán que mi cliente presente queja disciplinaria y si lo considera viable acciones administrativas en contra de ese Despacho judicial.”*

Sin el ánimo de entrar en controversias, es bueno dejar sentado que el suscrito Juez jamás ha faltado a sus deberes como lo manifiesta el profesional del derecho que representa al parte demandante, he cumplido mis deberes como lo consagra la Constitución Política de Colombia, la Ley 270 de 1996, las providencias se han dictado dentro de los términos fijados por el artículo 118 de la ley 1564 de 2012, para la muestra, la demanda fue radicada el 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, y se ordenó las medidas cautelares pedidas en proveídos de 3 de noviembre de 2020; los oficios para comunicar las medidas cautelares fueron elaborados el 10 de diciembre de la misma anualidad, con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá (oficio # 1367), oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choachí – Cundinamarca (# 1366), cierto es, que la empleada Luz Alba Soler Valero – Escribiente Nominada se equivocó dirigiendo el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choachí – Cundinamarca, siendo lo correcto Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza – Cundinamarca, lo cual no fue advertido por la Dra. Beyanid Rodríguez Ochoa – Secretaría al momento de revisar y firmar el oficio, se pidió la Secretaría la corrección el 14 de diciembre de 2020, el día 17 de diciembre (jueves) no es laboral por ser el día de la Rama Judicial, se entró en vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, petición de corrección reiterada el 10 de febrero de 2021, finalmente el oficio se corrigió el 18 de febrero del año que avanza.

Ahora bien, a pesar de la equivocación, punto pacífico es que el Choachí – Cundinamarca hace parte del círculo registral de Cáqueza – Cundinamarca, que el oficio podía ser retirado y radicado ante dicha Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza –

Cundinamarca para que ella procediera en los términos del artículo 31 de la ley 1579 de 2012, que señala: “**ARTÍCULO 31. REQUISITOS.** *Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.*” En el oficio 1366 se individualizó el inmueble, el propietario Fredy Mauricio Pardo Rincón con número de identificación, y el número de matrícula # 152 - 72340

Sí la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza – Cundinamarca consideraba, que con ese error no se podía registrar el embargo era a ella a quien le correspondía proceder en los términos del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, canon que señala: “**ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN.** *En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.*”

Si se hubiese procedido de esta forma, el folio el predio con matrícula # 152 – 72340, para el 1º de febrero de 2021, hubiese estado bloqueado porque se estaba calificando el oficio # 1366, en el caso de considerar el Registrador de Instrumentos Públicos que el error en el Municipio lo afectaba hubiese oficiado a esta agencia judicial para realizar la corrección sí consideraba que debía hacerlo, y el folio seguiría bloqueado por 30 días a la espera de respuesta.

Puestas así las cosas, no puede el apoderado judicial del extremo demandante endilgar morosidad al Despacho cuando jamás ha existido, menos que el servicio de administración de justicia sea malo o deficiente, y que el suscrito Juez no haya cumplido con sus deberes, las actuaciones surtidas en el proceso demuestran lo contrario.

Sí el demandante considera que el demandado actuó de mala fe para defraudarlo económicamente dentro de la órbita de su competencia deberá iniciar las acciones respectivas.

Finalmente se requiere al Dr. Luis Alfonso Beltrán Rodríguez para que lo sucesivo se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados del juzgado, deber que le impone el numeral 4º del artículo 78 C. G. Del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Moisés Andrés Valero Pérez', written over a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ